

dores, i demàs Justicias cuiden con toda vigilancia de la guarda, i conservacion de los montes, i plantios, que viesse en los terminos de su jurisdiccion de calidad que vayan en aumento, haciendo plantios de nuevo en las partes que fueren à proposito para ello, guardando sobre todo lo dispuesto por las ordenes, que antes de aora se han dado à este fin; i los Escrivanos de Ayuntamiento, i de Fechos de los Concejos de dichas Ciudades, Villas, i Lugares pena de 50. ducados tengan obligacion à sentar el despacho, que se diesse en execucion de este Auto en los Libros de Acuerdo de los Ayuntamientos, i Concejos, i lo mismo hacerlo notorio à los Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, al tiempo que tomaren possession de sus oficios, para que se hallen enterados de su obligacion; i para que se cumpla, se libren los despachos necesarios.

XXIII. 61. 2. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 58, lib. 12 de la Novísima. — Los Corregidores, i Justicias del Reino cuiden del reparo, i custodia de las carceles, i que los Alcaldes afiancen, pena de 500. ducados, i las demàs correspondientes à sus omisiones.

El mismo en Madrid à 8. de Febrero de 1695.

Segun las noticias, que por diferentes Corregidores, i otras Justicias del Reino se han participado al Consejo; de algun tiempo à esta parte se han hecho varios rompimientos de las carceles por los presos, saliendo algunas veces con ellos los Alcaldes, i sus Tenientes, en grave perjuicio de la administracion de justicia, i de la causa pública, por ser de ordinario los que cometen estos rompimientos los reos de los mayores delitos, los quales no pudieran executarlos, si los Corregidores, sus Tenientes, i demàs Justicias cumplieren con la obligacion de sus oficios, atendiendo con todo cuidado, i vigilancia, assi à que las carceles estèn bien reparadas, i fuertes, como à que los presos estèn con las opresiones, i guarda necesaria, conforme el delito de cada uno, visitando, i reconociendo frecuentemente las carceles, i presos, como està prevenido por Leyes de estos Reinos, è Instruccion de los Corregidores; i siendo necesario ocurrir à tan perjudicial daño por todos los modos convenientes, i principalmente con el castigo de los Corregidores, i sus Tenientes, i demàs Justicias, por cuyas omisiones suceden los quebrantamientos de las carceles, i fuga de los presos; mandaron se les despache Provision para que los Corregidores, sus Tenientes, i demàs Justicias del Reino cumplan con la obligacion de sus oficios, reconociendo las carceles por sus personas en la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde residen, mandando à las Justicias de su jurisdiccion executen lo mismo, i si en ellas se hallare no està reparadas, i con la seguridad necesaria, hagan se reparen, i aderecen, de suerte que estèn, como deven, para la seguridad de los presos, visitandolos frecuentemente, para reconocer si tienen las prisiones, i guarda necesaria, conforme al delito de cada uno, haciendo que los Alcaldes, antes de entrar à servir las Alcaldias, den fianzas bastantes; lo qual executen invariablemente, pena de 500. ducados, en que desde luego se dà por condenados à los dichos Corregidores,

sus Tenientes, i demàs Justicias, que se les sacarán con efecto por qualquier quebrantamiento, ò fuga de reo, ò reos, que sucedieren en las dichas carceles, por el mismo hecho de averse cometido, ademàs de que se passará à imponerles mayores penas, segun la calidad de sus omisiones; i para que conste à los dichos Corregidores, sus Tenientes, i demàs Justicias, se remita à cada uno la dicha Provision por mano del señor Fiscal, la que se ponga en el Libro de cada Ayuntamiento, para que conste à los sucesores.

XXIV. — Citado en la nota 2, tit. 16, lib. 12 de la Novísima. — Las Compañias de Cavallos, destinadas para los rebatos, acudan à los Corregidores, quando las necessiten, para seguir delinquentes; i donde no las uviere, salgan los vecinos, alternando en las ocasiones.

Carlos II. en Madrid à 25. de Junio de 1695.

Dese orden para que las Compañias de Cavallos, que ai en las Ciudades, Villas, i Lugares de la Costa, destinadas para acudir à los rebatos, assistan à los Corregidores, i otras Justicias, i salgan con ellas, quando les participaren que las necessitan para perseguir Gitanos, Vandidos, y otros delinquentes; i pues en otras Ciudades, Villas, i Lugares no ai esta prevencion, los Corregidores, i Justicias obliguen à algunos vecinos à que salgan con ellos à perseguirlos quando resolvieren hacer salida, alternando en los mismos vecinos, segun se vayan ofreciendo las ocasiones.

XXV. — Citado en la nota 2, tit. 16, lib. 12 de la Novísima. — Los Guardas de Rentas Reales assistan à los Corregidores, i Justicias siempre que lo necessiten para perseguir Gitanos.

El mismo en Madrid à 20. de Julio de 1695.

Por el Consejo se expidan ordenes circulares para que los Guardas de à pie, i de à cavallo, puestos en los Lugares del Reino para la recaudacion, i cobro de todas las Rentas Reales, assistan sin poner dificultad, ni dilacion à los Corregidores, i Justicias Ordinarias, siempre que estos lo necessitaren para perseguir Gitanos, como està mandado en la Pragmatica que ultimamente se publicó para su expulsion.

XXVI. — L. 7, tit. 5, lib. 10 de la Novísima.

XXVII. — Los Superintendentes, i Corregidores no carguen à los Pueblos mas que un real por legua de ida, i otro de buelta para los Verederos, que despacharen.

Phelipe V. en Madrid à 10. de Julio de 1705, publicado en 11.

Enterado del perjuicio, que se hace à los Pueblos en el exceso de costas, y salarios, que los Superintendentes, i Corregidores señalan à los Verederos, que despachan à ellos à intimar las Ordenes, i Decretos Reales; mando, que para evitar semejante abuso, se expidan ordenes à las Provincias, i Partidos del Reino à fin de que en el punto de veredas no se cargue à los Pueblos mas costa que un real por legua de ida, i otro de buelta, comminandolos à que se les castigará.

XXVIII. — L. 40, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.

XXIX. 126. 2. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 50, lib. 11 de la Novísima. — Los Corregidores, i Justicias no lleven decimas por las execuciones de la reintegracion de Positos, i los Executores solo perciban sus costas, i salarios con prorrateo entre los morosos.

El Consejo en Madrid à 17. de Octubre de 1715.

Aviendo entendido que los Corregidores, i demàs Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i Señorios llevan decimas por razon de las execuciones, que se hacen para la reintegracion de los Positos, de que se sigue el grave perjuicio, que se dexa considerar, acreciendose al gravamen de las creces esta nueva contribucion, devriendose executar de oficio, segun los capitulos de Corregidores; i para que este se evite, mandaron que en adelante los dichos Corregidores, ni Justicias no lleven, ni perciban decima alguna por razon de las execuciones que se hicieren sobre la reintegracion de dichos Positos, i solo se lleven por los Executores las costas, i salarios correspondientes à las vias executivas prorrateadas entre los morosos, con apercibimiento de que seràn castigados con las penas condignas à este exceso; i se les participe esta resolucion, para que la observen, i guarden.

XXX. — L. 20, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.

XXXI. 170. 2. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 27, lib. 4 de la Novísima. — Restituyese à Madrid, su Corregidor, i Tenientes la jurisdiccion civil, i criminal.

El mismo en Aranjuez à 22. de Junio de 1715.

En consequencia de la nueva disposicion, que he resuelto dar al Consejo de Castilla, i Sala de Alcaldes, he venido en restablecer las jurisdicciones civil, i criminal, que tenia la Villa de Madrid, i exercian el Corregidor, i sus Tenientes, en la misma forma que estaba antes de los Decretos de 10. de Noviembre de 715. que he anulado; reservando en mi el nombramiento de los Tenientes, con los honores, i circunstancias, que tuviere por bien darles.

XXXII. — L. 21, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.

XXXIII. — Los Corregidores de letras anden vestidos de golilla, i capa larga con Vara alta, i sin baston, i lo mismo quando entendieren en comission, ò pesquisa, è igualmente en viniendo à la Corte.

El Consejo en Madrid à 27. de Julio de 1716.

Expídanse ordenes generales à todos los Corregidores de letras, para que precisamente en sus Corregimientos, todo el tiempo que los sirvieren, anden vestidos de golilla, i capa larga con Vara alta, i sin baston; con apercibimiento de que el que contraviniere à ello será exemplarmente castigado; i que tambien vistan el mismo traje de Corte, que es el competente à su profesion, todo el tiempo que empleados, ò no, en su Corregimiento, entendieren en cargo, comission, ò pesquisa, ò otra judicial diligencia por orden del Consejo, Camara, ò otro qualquiera Tribunal; i que, en

entrando en la Corte, ayan de andar igualmente vestidos conforme à su profesion de Letrados, i no de color, ni otro trage que el de golilla.

XXXIV. — L. 4, tit. 16, lib. 5 de la Novísima.

TITULO VI.

DE LA INSTRUCCION, I LEYES DE LO QUE HAN DE HACER LOS ASSISTENTES, GOVERNADORES, CORREGIDORES, I JUECES DE RESIDENCIA DEL REINO.

AUTO I. 285. 1. Parte. — L. 25, tit. 11; y 14, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.

II. — Instruccion de los Superintendentes de Rentas Reales para su administracion, i cobranza en conformidad del Real Decreto de 25. de Julio de este año.

Carlos II. en Madrid à 2. de Septiembre de 1691. remitida esta Instruccion à los Intendentes en Real Cedula de 28. de el.

Por Real Orden de 25. de Julio de este año resolvi la forma en que se han de administrar, i cobrar las Rentas Reales, i Servicios de Millones, i su distribucion; i siendo mi animo que à un tiempo se aplique la diligencia en su beneficio, i exacción, i en el alivio, que se pudiere dar à los Pueblos, i contribuyentes, escusandoles, quanto sea possible, la molestia, i vejacion; será la primera atencion vuestra poner los medios proporcionados à este fin con toda la diligencia, i cuidado, que pide, i fio de vuestro zelo: i por el que me assiste de que en la Provincia, que se os encarga, i en las demàs del Reino, tengan el entero logro que conviene; por resolucion à Consulta de mi Consejo de Hacienda de 22. de Agosto passado he resuelto observeis todo lo que en esta Instruccion se referirá en los puntos que se siguen.

1 Hanse de reducir à administracion las rentas de alcavalas, i tercias, quatro unos por ciento, i servicios de Millones; i respecto de los arrendamientos, que al presente están hechos de ellas en los mas Partidos del Reino, que por aora se han de continuar en el tiempo que faltare de cumplir de ellos debaxo de las ordenes, que he dado à mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, luego que cesen por causa de fenecer, ò que, por no cumplir los Arrendadores con lo que es de su obligacion, llegare el caso de hacer toma de las dichas rentas para mi Real Hacienda, se agregaràn à la administracion de vuestro cargo las que tocaren, i se comprehendieren en la Provincia, que os està señalada, sin que se admitan nuevos arrendamientos, i de las rentas que no estuvieren comprendidas en ellos desde luego entrareis en la administracion, i cobranza de ellas, observando lo dispuesto por los Despachos que se os daràn, i las reglas de esta Instruccion.

2 En las veinte i una Provincias, que componen las dos Castillas, ai diversos Partidos, unos de alcavalas, i tercias; otros de cientos, i millones, i diferentes tam-

bien del servicio ordinario, i extraordinario, i papel sellado; i considerando la grave molestia, i gastos, que tienen algunas Villas, que pagan lo que adeudan de estas rentas, segun la demarcacion, que está hecha de los Partidos, ù Tesorerias en diferentes Ciudades, i Villas Cabezas de ellos: he mandado que estos diversos Partidos se reduzcan solo à uno, donde se paguen todos los tributos de los Lugares, que entran en èl, i este serà el que sea justo para los unos por ciento, que es el mismo que corria para los servicios de millones; i se extingan los demás que ai para las otras rentas, pagandose todas en la Cabeza de los referidos unos por ciento, i millones, que son 82. en todo el Reino; para cuyo efecto se os remitirà relacion de los Contadores de Rentas de los Lugares por menor, que entran en cada Partido de unos por ciento, à los quales hareis se notifique acudan desde luego à pagar à la Cabeza de èl todo lo que adeudaren por estos derechos los de millones, alcavalas, tercias, servicio ordinario, i papel sellado, para que por este medio se adelante el alivio, que se hace à los Lugares, en que paguen todas sus contribuciones en solo un Partido: i respecto que por la agregacion que se hace de todas las rentas, se alterarán los valores de los Partidos, en que antes se pagaban; hareis se ajuste luego por los Contadores de ellos el valor con que queda cada una de dichas rentas en el Partido donde aora han de pagar, lo remitireis al Consejo con relacion por menor de los Lugares, i valor de cada uno, para los ajustamientos, que he mandado se hagan por los Contadores de Rentas, i Relaciones, para igualar el situado de juros conforme al valor en que quedaren; que, hecho, se os remitirà con relacion por antelacion de los juros de cada renta: porque no se retarde (en el interin que se executa este ajustamiento) la satisfaccion de los juros, se irà dando à todos los que tienen cabimiento, hasta el de la ultima antelacion, segun el valor que tenian las rentas, por los Lugares que componian cada Partido, i distincion de sus pagas à las Cabezas de ellos.

3 En cada uno de estos Partidos ha de aver arcas donde todas las Villas, i Lugares paguen lo que adeudan por dichas Rentas Reales, i servicios de millones, i el Contador de la intervencion de ellas ha de tener la cuenta, con separacion de lo que toca à cada renta, con libros correspondientes, assi del cargo, i data de dichas arcas, como de los Lugares por menor, de lo que cada uno deve, i paga, con distincion de rentas, i años, de donde se ha de sacar el valor por mayor de ellas, lo que se ha pagado, i lo que se deve.

4 Con la misma cuenta, i distincion del valor de las rentas, i años se ha de pagar por el Receptor de dichas arcas con intervencion del Contador lo que toca à los caudales, que me pertenecen por la aplicacion, que estuviere hecha en cada renta de los quatro millones de la causa pública, 500p. escudos de hombres de negocios, i 200p. de mercedes, en virtud de las libranzas, i ordenes, que para ello se dieren, i lo que queda para juros, se pagará à las partes, que lo han de aver, segun su cabimiento, i relacion por antelacion que se ha

de tener de los de cada renta, observandose en esto toda puntualidad, sin que se haga la menor molestia, ni detencion à los interessados: i por lo que toca à los servicios de millones, que de ellos se ha de tener la cuenta en las arcas generales de la Cabeza de Provincia, respecto de estàr distribuido el valor de ellas por Provincias, se ha de pagar en virtud de vuestros despachos; siendo del cuidado de los Administradores remitiros certificacion del valor de estos servicios en cada uno de los Partidos, i de lo cobrado de ellos para la cuenta, que se ha de tener, como queda dicho, en las arcas generales de ella.

5 Tambien os han de remitir relacion del valor de cada una de las otras rentas, lo cobrado, i pagado de ellas, para que de las de todos los Partidos comprendidos en la Provincia el Contador, que ha de asistir en la Cabeza de ella, tenga razon en sus libros, i de ella se forme la relacion general, que se ha de remitir al Consejo.

6 Hareis se forme luego relacion del valor de cada una de las rentas por el precio, que estuvieren encabezadas, i las que estuvieren en fieltad, por el que uviere tenido su administracion, i éstas se han de sentar en los libros de las arcas de cada Partido para la cuenta, que se ha de tener de ellas, i copias de las dichas relaciones os han de remitir, para que se sienten en los que ha de tener el Contador de la intervencion de las arcas generales de la Cabeza de Provincia, por donde aveis de pedir cuenta à los Administradores de lo cobrado, i pasado, i que os la den mui freqüentemente de todo lo que executaren.

7 Tendreis por orden precisa el remitir cada quatro meses al Consejo de Hacienda relacion de todo lo cobrado en ellos, de todas las rentas de la Provincia dividida por los Partidos, que entran en ella, con distincion de lo que toca à cada una, i de què años, i de lo pagado con la misma separacion, i distincion.

8 En fin de cada año se han de ajustar los valores, que en èl han tenido las rentas, que se han de sentar, assi en los libros de la cuenta, i razon de las arcas de los Partidos, como en los de la Provincia, i remitir al Consejo copia de ellos en los gastos de la administracion.

9 De los devitos atrassados hasta fin del año de 1690. se formará relacion por menor, Lugar por Lugar, de lo que deve cada uno, con distincion de años, i rentas, i tambien de los encabezamientos, que estuvieren hechos, por quantos años, i el en que empezaron à correr.

10 Dareis orden para que las Audiencias, i Executores, que estuvieren despachados à diferentes Lugares sobre la cobranza de sus devitos, se retiren, i cessen, i que no se despache ninguno por los Administradores de los Partidos, que no sea precediendo orden vuestra.

11 Con la relacion por menor de los Lugares, que entran en cada uno de los Partidos, que se comprenden en la Provincia de vuestro cargo, i de lo que se deve, de què rentas, i años, con la distincion, que queda dicho, procedereis en la cobranza, saliendo con

d e la causa pública, i mas contribuyentes en aumento de las Rentas Reales.

15 Con motivo de los accidentes, que sobrevienen à los Lugares por los temporales, pérdida de sus frutos, i otras causas, tienen estilo de embiar personas à la Corte, para pedir en el Consejo remission de sus devitos, i baxa de los encabezamientos, i del repartimiento del servicio ordinario, i extraordinario, de que se les sigue costa, i molestia, para verificar su relacion, quando se halla justo motivo para hacerles alguna equidad, se remite à informe del Administrador del Partido, adonde toca; i para que se escuse, i no usen viciosamente, i con fraude de este medio, hareis notificar à las Justicias de cada Lugar no despachen persona alguna à esta Corte con estas pretensiones, sino que acudan à vos, que los oireis, i segun la razon que justificadamente les assistiere, consultareis al Consejo en los casos, que se ofreciere, para la gracia, que se les uviere de hacer, previniendoles no se les ha de admitir en el Consejo memorial, ni peticion sobre esta instancia.

16 El Contador (que ha de tener los libros de la cuenta, i razon, ò intervencion de las arcas generales de la Cabeza de Provincia, i despues de averlos formado con la claridad, que conviene, i con las relaciones, que queda dicho se han de formar de los Partidos, que se comprenden en la Provincia, i de los Lugares por menor, que tocan à cada uno, con razon de sus devitos, hasta fin del año de 1690. i precio de sus encabezamientos) ha de llevar la cuenta del cargo de las arcas, por lo que toca à los servicios de millones, del valor de las rentas, que se paga en ellas, teniendo la correspondencia continua de lo que se cobra, i paga, para que en sus libros se halle la razon general, que sirva de comprobacion de la particular, que se tendrá en cada partido.

17 Los Administradores particulares de los Partidos han de servir en virtud de vuestro nombramiento, i subdelegacion de la comision, que se os dà, proponiendo al Consejo los que tuviereis por mas à proposito, para que aprobándose en èl, passen à su exercicio, debaxo de la mano, i subordinacion vuestra, dandoos cuenta de todo lo que obraren para que vos la deis de lo que se ofreciere al Consejo, de suerte que ha de quedar resumido en vuestra obligacion el cargo de los Administradores de los Partidos, porque à vos unicamente se ha de hacer del entero cumplimiento de lo comprensivo de toda la Provincia, i que se pone à vuestro cuidado; i les participareis las ordenes, que tuviereis mias, i del Consejo, para que, arreglados à ellas, bien entendidas, cumplan con su obligacion; i vos velareis sobre exàminar el modo de proceder de cada uno; i en qualquiera parte que se falte por omission, ò comision en lo que deven executar, dareis cuenta al Consejo, para que inmediatamente de la providencia, que convinieren, i se proceda à lo demás, que uviere lugar en Derecho, tanto en lo que mira al exercicio del Administrador, como del Contador, i de otro qualquier Ministro, que no cumpliera con lo que le toca; porque de tolerarse qualquier exceso, ò culpa, que en esto uviere, serà

los Ministros, que se os señalan en la comision, i discurriréis por los Lugares, que fueren de la Cabeza de Provincia, i al proprio tiempo se executará la misma diligencia por los Administradores de los Partidos, con los salarios, que os están señalados à vos, i à ellos, sin causar costas algunas à los Lugares, i reconocereis el estado, en que se halla cada Lugar; de los vecinos que se compone; sus tratos, i grangerias; los arbitrios, que les están concedidos para la paga de Rentas Reales; el tiempo, por què se concedieron, si es cumplido, i cómo han usado de ellos, sin hacer repartimientos entre vecinos para pagar sus encabezamientos, hareis os los manifiesten, i vereis si se hacen con igualdad, de suerte que la contribucion sea de todos, i de cada uno con proporcion à su caudal, i en esto procurareis dar las ordenes convenientes al mayor beneficio de los Pueblos, atendiendo mucho à que no se grave à los pobres, por exceptuarse à los poderosos.

12 Porque no cesse el despacho en la Cabeza de Provincia, el tiempo que estuviereis ausente de ella, dexareis subdelegada vuestra comision en el Contador, ò en la persona, que fuere de mayor satisfaccion vuestra, i al mismo fin dareis orden à los Administradores de los Partidos de lo que han de executar en el tiempo que anduvieren en los Lugares, por aver de correr todo debaxo de vuestra obligacion, i cuenta.

13 En esta primera Visita de los Lugares dexareis ajustado lo que toca à sus devitos de hasta fin del año de 90. procurando paguen lo mas que se pueda en contado, i de lo que quedare en devito de todas rentas, se obligarán las Villas en una escritura en que se refiera lo que toca à cada una, i de què años, para pagarlo à los plazos mas breves, que se pudieren ajustar, i à cargo de las Justicias el cobrar, i remitirlo à las arcas de la Cabeza de Partido, que tuvieren obligacion; i si estuviere encabezado el Lugar, vereis si el precio, en que estuviere hecho el encabezamiento, corresponde à lo que deven, i pueden pagar, segun sus tratos, i grangerias de ventas, i consumos, procurando se ponga en lo que fuere justo, tomando razon de todo, porque os halleis informado, i con las noticias convenientes para los nuevos encabezamientos, que adelante se hicieren, i para las pretensiones, que introduxeren los mismos Lugares; i los que no estuvieren encabezados, hareis diligencia para que se encabecen; i no conviniendo en ello, dexareis encargada la administracion à las Justicias, con obligacion de tener libro de cuenta, i de guardar la instruccion, que les dexareis arreglada à las leyes del alcavalatorio, carta acordada, i condiciones de millones.

14 Al mismo tiempo averiguareis què tratos de comercio, maniobras de fabricas de lanas, ò sedas, ò de otros generos han tenido en lo pasado los dichos Lugares, i si se mantienen, ò se han dexado; i procurareis por los medios mas proporcionados buelvan à ellas, i se restablezcan, de suerte que, ocupados los vecinos en los tratos, que la constitucion del Lugar les ofrece, se escusen las perniciosas consequencias de los ociosos, i vagamundos, i se logre la utilidad, i beneficio

cargo vuestro, que se os hará para lo que le correspondiere en materia que se interessa tanto mi servicio, i la causa pública.

18 Los Contadores que sirven oficios comprados de Rentas Reales, i servicios de Millones, han de cessar en su exercicio desde luego, i hareis se os presenten los titulos en cuya virtud sirven, i de lo que constare por ellos, informado de la habilidad, i proceder de los sugetos que los sirven, dareis cuenta à mi Consejo de Hacienda para que por èl se ordene lo que uvieris de executar.

19 En los casos que fuere necessario despachar Executors para la cobranza de los devitos de Rentas Reales (que serán los menos que sea posible) ha de ser con expresa condicion de la comission, que se les diere, de que no se les pague salario, sino al respecto de lo que cobraren por decimas, rateados entre los deudores morosos, sueldo à libra; de suerte que no se han de regular por los dias que se detuvieren en la Villa, i Lugar donde fueren, sino por la cantidad que cobraren, procediendo contra las Justicias de los Lugares, à cuyo cargo està la cobranza de las Rentas Reales, i usareis del apremio de llevar preso à la Cabeza de partido un Alcalde, i un Regidor, manteniendolos en la carcel hasta que se dè satisfaccion del devito.

20 Los oficios de Tesoreros de Rentas Reales, i Millones, que estuvieren vendidos en los Partidos, que se comprehenden en esta Provincia, reconocereis las personas, à quien pertenecen, si usan de ellos, i sacan rectoria para servirlos, i los que no lo hicieron, les hareis notificar se habiliten para servir dichos oficios, i durante el tiempo que no lo hicieron, han de quedar sin goce alguno del salario, que les estuviere señalado.

21 Todo lo referido en los puntos, que contiene esta Instruccion, observareis precisa, è inviolablemente, i en los casos, i cosas particulares, que ocurrieren (porque no todo se puede prevenir en negocio universal, i de la gravedad que este es, que consta de partes diversas) fio de vuestra prudencia, i zelo à mi servicio, i al bien público, os aplicareis à discurrir, i dar cuenta à mi Consejo de Hacienda de lo que se os ofreciere, bien entendido el fin à que se encamina vuestro encargo, que es el mayor alivio de mis vasallos, que se reduzcan à igualdad, i buena cuenta las rentas, i servicios, que deven pagar, i que en su exigencia se escusen las molestias, i gastos, que en lo passado han padecido; i que assimismo se dè satisfaccion con la misma igualdad, i buena cuenta à los interessados en dichas rentas, Juristas, i Librancistas.

TITULO VII.

DE LAS RESIDENCIAS, I JUECES, QUE LAS HAN DE IR À TOMAR.

AUTO I. 44. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 11, lib. 4 de la Novísima. — Dèn residencia los Jueces Realejos para serlo de Señorío.

El Consejo en Madrid à 27. de Julio de 1565. à Consulta, lib. 5. fol. 165.

Los Jueces, que han tenido oficios en los Lugares del Reino, no los pueden tener en los de Señorío, sin que primero se vean sus residencias; i se dèn para ello provisiones.

II. 46. 1. Parte. — Citado en la nota 12, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.

El mismo allí à 15. de Nov. de 1565. lib. 5. fol. 169.

A los Jueces de Residencia se pague la ida, i vuelta al respecto de ocho leguas por dia.

III. 101. 1. Parte. — L. 15, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.

IV. 119. 1. Parte. — L. 15, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.

V. 136 1. Parte. — Citado en las notas 1 i 2, tit. 12, lib. 7 de la Novísima. — Los Jueces de Residencia la tomen à los Corregidores en la Cabeza de su jurisdiccion; i las cuentas de Proprios, i Positos sean de cuenta i cargo de los Corregidores.

El mismo allí à 25 de Septiembre de 1597. lib. 4. f. 8.

Los Jueces de Residencia, que la van à tomar à los Corregidores, no la tomen en los Lugares de su jurisdiccion, mas de tan solamente en la cabeza; ni tomen las cuentas de los Proprios, i Positos de ellos, porque esto ha de quedar à cargo de los Corregidores.

VI. 197. 1. Parte. — L. 5, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.

VII. 252. 1. Parte. — Citado en la nota 7, tit. 12, lib. 7 de la Novísima. — Los Corregidores, ò Jueces, que tomaren residencia à sus predecesores, cobren de los residenciados à ocho mrs. por hoja para el Escrivano de Camara, i Relator por mitad; i lo mismo se entienda en las Visitas de Escrivanos, i comisiones de cuentas.

El mismo allí à 25. de Noviembre de 1635. à Consulta.

Los Corregidores, que fueren à tomar residencias à sus antecesores, ò Jueces particulares, que fueren à ello, cobren de los residenciados lo que montaren los derechos de la vista de las hojas que tuvieren à razon de ocho mrs. de cada una para Escrivano de Camara, i Relator por mitad; i los dichos derechos con las residencias los embien al Consejo, i los entreguen al Receptor de gastos de Justicia, i Depositarios de èl, para que de allí, quando estèn vistas, i determinadas, se pague la vista al Relator, que lo fuere; i al Escrivano de Camara se paguen quando las embie à poder del Relator; i lo mismo se entienda en visitas de Escrivanos, i comisiones de cuentas, que lo uno, i lo otro se ve en la forma que las residencias.

VIII. 29. 2. Parte. — Citado en las notas 5, tit. 12, lib. 7 y 15, tit. 11, lib. 4 de la Novísima. — Nuevo capitulo, que se ha de hacer en las residencias à los Corregidores, i Alcaldes Mayores sobre las comisiones que uvieren tenido del Consejo; i si han cumplido con remitir los Autos, i derechos; i en caso de no averlas cumplido, las han de entregar à los sucesores, quienes daràn luego cuenta al Consejo; i unos, i otros, i los Receptores procederàn con la formalidad, que aqui se pone.

El mismo allí à 18. de Septiembre de 1688.

Para que cessen los inconvenientes, que ha representado el señor Fiscal; desde oi en adelante en los despachos, i comisiones, que se libraren à los Corregidores para tomar residencia à sus antecesores, i demàs Ministros, i Oficiales del tiempo de sus oficios, i de que la devieren dar, se prevenga expressamente, que el Corregidor, i Alcalde Mayor residenciados dèn cuenta de todos los negocios, que en qualquiera manera se les uvieren cometido por el Consejo en el tiempo de su Corregimiento, i que exercieren dichos oficios, haciendoseles cargo especial sobre ello, i si los que han fenecido los han entregado en los oficios de los Escrivanos de Camara con memorial ajustado, i testimonios al señor Fiscal, i en las Contadurias de penas de Camara, i gastos de Justicia, con expression de los reos, bienes embargados, i fianzas que dieron, i condenaciones que hicieron, capitales, i pecuniarias, i que exhiban los recibos, que tuvieren de su entrego, como el de haber satisfecho los derechos de Oficios, i Relator; i en caso de averlo hecho luego, los dèn, i entreguen à los Receptores del Numero de esta Corte, ante quien passaren las residencias, que assi se les tomen, con toda cuenta, i razon de papeles, i maravises de dichos derechos, que les entregaren, tomando recibo en forma, para que conste; i dichos Receptores en los testimonios, que dieren de las residencias, expresen los negocios, que por dicho Corregidor, i Alcalde Mayor les fueren entregados con toda distincion; i, venidos que sean à la Corte, los pongan sin dilacion en los Oficios de Camara, para que se prosiga el curso de ellos; con apercibimiento que, no lo cumpliendo assi, no se les pondrà en turno, i serán castigados por la omission; i para que se observe, se haga notorio à los Escrivanos de Camara, Receptores, i Contador de gastos de Justicia, el cual tenga obligacion de dar certificacion al Receptor, ante quien se uviere de tomar la residencia de los cometidos, que por el Consejo se uvieren encargado à los Corregidores, i Alcaldes Mayores residenciados; i en quanto à los otros negocios cometidos, que no uvieren comenzado, ò en que estuvieren actuando, aviendo cessado en el uso de sus oficios, en el punto, i estado en que estuvieren, sin los mas proseguir, los entregarán à sus sucesores con relacion puntual firmada de su nombre, i del Escrivano, ante quien passaren, del estado, en que quedaron, tomando recibo para su descargo; i assi entregados con separacion de cada uno, los dichos Corregidores, i Alcaldes Mayores dèn cuenta prontamente al Consejo, para que se les ordene lo que deven executar; i lo mismo se prevenga por dichas comissio-

nes de residencia: Que los Receptores ajusten las cuentas de penas de Camara, i gastos de Justicia, del tiempo que assi la tomaren al Depositario, haciendo todos los autos, i diligencias necessarias hasta que la dé; i hecho, notificarà auto al Corregidor, para que haga que dentro de un mes dicho Depositario la entregue en el de los Receptores de penas de Camara, i gastos de Justicia del Consejo, con testimonio para el señor Fiscal, i Contadurias, de lo que han importado; lo cual cumplan los Receptores del Numero de esta Corte, con apercibimiento que, no lo haciendo, serán castigados, i se despachará persona à su costa à executar.

IX. 59. 2. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 11, lib. 4 de la Novísima. — No se consulte residencia de Corregidores, ni de Alcaldes Mayores, sin que preceda certificacion de las Escrivanias de Camara de las Audiencias, en cuyo territorio uviesen exercido, de que en el tiempo de sus oficios no tienen causa pendiente, i si la uviere, el estado de ella.

El mismo allí à 19. de Abril de 1690.

No se consulte ninguna residencia de las que se tomen à los Corregidores, i Alcaldes Mayores de las Ciudades, i Villas del Reino; sin que primero presenten certificacion, ò testimonio, en manera que haga fee, assi de las Escrivanias de Camara del Consejo, como de las Chancillerias, i Audiencias, en cuyo territorio uvieren exercido ultimamente, de que, en el tiempo que uvieren exercido sus oficios, no tienen causa alguna pendiente, i si la tuvieren, el estado de ella.

TITULO IX.

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS, I DELEGADOS

AUTO I. 142. 1. Parte. — Citado en la nota 1.ª, tit. 16, lib. 5 de la Novísima. — En las Jornadas, que el Rei hace, los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares vendan los mantenimientos à los precios, que les tuvieren de toda costa, i no se les obligue à tener provision excessiva.

El Consejo en Madrid à 19. de Agosto de 1600. à Consulta, lib. 4. fol. 14.

El Consejo consultò à su Magestad que en las Jornadas de su Magestad los Alcaldes de Casa i Corte, que van sirviendo por las partes donde ha de passar, van proveyendo las cosas necessarias de mantenimientos de lo que les parece, para que no falte, i de todo aya la provision necessaria; i que de esto resulta que los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares por donde su Magestad passa, han pedido licencias al Consejo para gastar de sus Proprios lo que pierden en semejantes ocasiones, por mandarseles que tengan mas provision de la que viene à ser menester, como por hacerla vender por menos de lo que à los Concejos les cuesta, en que se consume gran cantidad de sus Proprios, i, donde no los tienen, los sacan de cosas en que ai algunos inconvenientes, i los Concejos reciben